

MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA

TENERIFE

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

EL AVANCE DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AUTOR: FRANCISCO JAVIER LEDESMA GONZÁLEZ DE CHÁVEZ
CURSO ACADÉMICO 2017/2018

Tutor del Trabajo de Fin de Máster:

Francisco José Ledesma de Taoro.

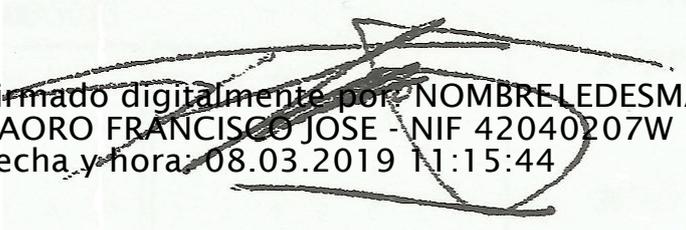
Despacho de Abogados Francisco José Ledesma & Asociados.

Avda. Alonso Fernández de Lugo nº 4 2º D, 38300, La Orotava, S/C de Tenerife.

Calificación Obtenida: 9

El alumno Francisco Javier Ledesma González de Chávez ha llevado a cabo con éxitos su Trabajo de Fin de Máster, titulado El Avance de los Sistemas Informáticos en la Administración de Justicia.

Se ha realizado un seguimiento riguroso y exhaustivo de dicho trabajo. Ha llevado a cabo de forma correcta las fuentes consultada así como la forma de citar dichas fuentes. Ante su esfuerzo y dedicación a la hora de llevar a cabo el trabajo, su calificación final es de un NUEVE.



Firmado digitalmente por NOMBRE LEDESMA
TAORO FRANCISCO JOSE - NIF 42040207W
Fecha y hora: 08.03.2019 11:15:44

ÍNDICE GENERAL

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. LA INSERCIÓN DEL SISTEMA INFORMÁTICO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	1
3. LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	4
4. LA INTRODUCCIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA.....	8
5. EL SURGIMIENTO DE LEXNET	9
6. MENCIÓN A LA CARTA DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS ANTE LA JUSTICIA.....	16
7. INCORPORACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL ASPECTOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL COMERCIO ELECTRÓNICO.....	18
8. EL SISTEMA INFORMÁTICO y ELECTRÓNICO DENTRO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.....	21
9. CONCLUSIÓN.....	29
10. BIBLIOGRAFÍA.....	31

1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo abordaremos como con el paso del tiempo y la evolución constante de la informática, tanto en la cooperación entre Administraciones y sus formas de comunicación como la capacidad que se le reconoce al ciudadano de relacionarse con la Administración de Justicia por medio de sistemas electrónicos. Supone con ello, una solución útil no solo para eliminar por completo el papel, sino también llevar a cabo los trámites pertinentes de una forma más eficaz y veloz.

La conversión a digital y el nuevo reto tecnológico también ha afectado de forma clara a como se relaciona el abogado con la Administración de Justicia, por lo que también analizaremos como ha influido todo ello en los juristas por medio del sistema Lexnet.

Toda esta digitalización requiere de procedimientos y garantías de que los documentos que se aporten electrónicamente son reconocidos y seguros, tanto los aportados por los ciudadanos como los aportados por los juristas, por lo que analizaremos la protección que se tiene dentro del mundo de la informática.

2. LA INSERCIÓN DEL SISTEMA INFORMÁTICO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se consagra en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, el reconocimiento a los ciudadanos del derecho que tienen a relacionarse con la Administración de Justicia pudiendo utilizar todos los medios electrónicos posibles.

Esta Ley cuenta con un total de 56 artículos, que se encuentran agrupados en 5 títulos, 12 disposiciones adicionales, 2 transitorias y 4 finales.

En su preámbulo nos indica que, *“todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de sus derechos ante los tribunales. Así se reconoce en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 24.1 de la Constitución y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*¹ para que esos derechos posean una protección óptima se requiere una constante modernización de nuestra

¹ Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Administración de Justicia, algo fundamental para salvaguardar los derechos y la calidad democrática. Las oficinas judiciales toman una importancia crucial en las nuevas tecnologías, con su uso constante y obligatorio, se consigue mejorar la gestión y tener un rendimiento aún mayor. Permiten las nuevas tecnologías que los costes de los servicios públicos con la Justicia sean aún más bajos, pero también garantizan la seguridad y la confianza en todo el sistema.

De la presente Ley por tanto se pretende desgranar los principales objetivos, que son: establecer un proceso público sin dilaciones que sean indebidas; implantar un uso generalizado de las nuevas tecnologías para todos los profesionales de la justicia; definir unos requisitos mínimos para garantizar la seguridad de los datos.

Antes de la aplicación de dicha Ley, ya existían diferentes antecedentes que hicieron que se aprobara esta norma.

Por un lado, *“la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introdujo, por vez primera en nuestro ordenamiento jurídico, la posibilidad de utilizar medios técnicos, electrónicos e informáticos para el desarrollo de la actividad y el ejercicio de las funciones de juzgados y tribunales. La reforma realizada incluía la posibilidad de dotar a los nuevos documentos o comunicaciones de la validez y eficacia de los originales, siempre que se garantizase la autenticidad, la integridad y el cumplimiento de los requisitos previstos en las leyes procesales.”*²

*“Más tarde, la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, consagra el objetivo general de transparencia proclamado en la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, creando un instrumento técnico llamado Plan de Transparencia Judicial. Este Plan fue aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2005. En él se identifica como instrumento imprescindible para lograr el objetivo de la transparencia la plena utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.”*³

En otro orden, también se reconoció al ciudadano en la ya derogada también Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios

² Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

³ IBID

públicos, la capacidad que tenían los ciudadanos de comunicarse de forma electrónica con las Administraciones Públicas.

Finalmente, la Unión Europea desarrolló el llamado Plan de Acción E-Justicia, en donde se busca la mejora en los sistemas judiciales aplicando las tecnologías de la comunicación y información en los procesos judiciales. No solo se busca la cooperación entre administraciones, sino que también se busca el acceso de los ciudadanos a la justicia.

“Como se indica en la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo de 30 de mayo de 2.008 “Hacia una estrategia europea en materia de e-Justicia”, la e-Justicia puede definirse como el recurso a las tecnologías de la información y la comunicación para mejorar el acceso de los ciudadanos a la justicia y para la eficacia de la acción judicial entendida como toda actividad consistente en resolver un litigio o en sancionar penalmente una conducta.”⁴

La Administración de Justicia presenta unas características diferenciadoras del resto de las Administraciones Públicas. La naturaleza de la Administración Judicial tiene un poder distinto al ejecutivo, que se basa en sostener nuestro Estado de Derecho.

Como ya nombramos anteriormente en la introducción, también se tiene se dota de gran importancia la cooperación que se tenga con las diferentes Administraciones en cuanto a materias relacionadas con la administración electrónica. Se establece por tanto una coordinación, cooperación y colaboración constante, que facilita la agilidad en los procedimientos y mejora la calidad del servicio que se le presta al ciudadano.

Más concretamente, en su artículo 5, se regulan los canales que tienen a disposición los ciudadanos para relacionarse con la Administración de Justicia:

“1. Las Administraciones con competencia en materia de justicia habilitarán diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos, asegurando en todo caso el acceso a los mismos a todos los ciudadanos, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada.

2. Las Administraciones competentes en materia de justicia asegurarán el acceso de todos los ciudadanos a los servicios electrónicos proporcionados en su ámbito a través de un sistema de varios canales que cuente, al menos, con los siguientes medios:

⁴ DE PAULA PUIG BLANES, FRANCISCO, Curso Virtual, El Juez en el Espacio Judicial Europeo, Edición 2011.

a) *Las oficinas de información y atención al público, en los procedimientos en los que los ciudadanos comparezcan y actúen sin asistencia letrada y sin representación procesal, pondrán a su disposición de forma libre y gratuita los medios e instrumentos precisos para ejercer los derechos reconocidos en el artículo 4 de esta Ley, debiendo contar con asistencia y orientación sobre su utilización, bien a cargo del personal de las oficinas en que se ubiquen o bien por sistemas incorporados al propio medio o instrumento.*

b) *Puntos de acceso electrónico, consistentes en sedes judiciales electrónicas creadas y gestionadas por las distintas Administraciones competentes en materia de justicia y disponibles para los ciudadanos a través de redes de comunicación, para sus relaciones con la Administración de Justicia.*

c) *Las Administraciones con competencias en materia de justicia publicarán la relación de todos los puntos de acceso electrónico.*

d) *Servicios de atención telefónica con los criterios de seguridad y las posibilidades técnicas existentes, que faciliten a los ciudadanos las relaciones con la Administración de Justicia en lo que se refiere a los servicios electrónicos mencionados en los apartados anteriores.*

e) *Puntos de información electrónicos, ubicados en los edificios judiciales.*⁵

Más adelante, haremos mención también de la Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, en donde se recogen también diferentes aspectos en la relación entre los Tribunales y el ciudadano.

3. LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La protección y tratamiento de los datos de las personas físicas se promete como un derecho fundamental que viene protegido en nuestra Constitución Española en el artículo 18.4, “ La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”⁶

Se señala por el Tribunal Constitucional, que “*nos encontramos ante un derecho fundamental a la protección de datos por el que se garantiza a la persona el control*

⁵Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

⁶Constitución Española, artículo 18.4

sobre sus datos, cualesquiera datos personales, y sobre su uso y destino, para evitar el tráfico ilícito de los mismos o lesivo para la dignidad y los derechos de los afectados; de esta forma, el derecho a la protección de datos se configura como una facultad del ciudadano para oponerse a que determinados datos personales sean usados para fines distintos a aquel que justificó su obtención.”⁷

Por otra parte, *“se considera como un derecho autónomo e independiente que consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.”⁸*

También recogemos en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea lo siguiente: *“1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan. 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación. 3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente.”⁹*

Entrando dentro de la normativa aplicable del ámbito de la Administración de Justicia las competencias que la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, serán ejercidas, refiriéndonos a los tratamientos que se realicen con fines jurisdiccionales, por el Consejo General del Poder Judicial, según nos indica el artículo 236 nonies de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Además, en el resto de los apartados del referido artículo nos especifica:

- ✓ *“Los tratamientos de datos llevados a cabo con fines no jurisdiccionales y sus correspondientes ficheros quedarán sometidos a la competencia de la Agencia Española de Protección de Datos, prestando el Consejo General del Poder Judicial a la misma la colaboración que al efecto precise.*
- ✓ *El Consejo General del Poder Judicial podrá adoptar las medidas reglamentarias que estime necesarias para garantizar el cumplimiento, en los tratamientos de datos*

⁷ Sentencia 94/1998, de 4 de mayo del Tribunal Constitucional

⁸ Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre del Tribunal Constitucional

⁹ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 8.

con fines no jurisdiccionales y los ficheros no jurisdiccionales, de las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

- ✓ *Cuando con ocasión de la realización de actuaciones de investigación relacionadas con la posible comisión de una infracción de la normativa de protección de datos las autoridades competentes a las que se refieren los dos apartados anteriores apreciaran la existencia de indicios que supongan la competencia de la otra autoridad, darán inmediatamente traslado a esta última a fin de que prosiga con la tramitación del procedimiento.”¹⁰*

Debemos de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 55.3 del Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo de 27 de abril de 2016 que nos especifica así: *“las autoridades de control no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial”*.¹¹

En el considerando de dicho Reglamento observamos: *“Aunque el presente Reglamento se aplica, entre otras, a las actividades de los tribunales y otras autoridades judiciales, en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros pueden especificarse las operaciones de tratamiento y los procedimientos de tratamiento en relación con el tratamiento de datos personales por los tribunales y otras autoridades judiciales. A fin de preservar la independencia del poder judicial en el desempeño de sus funciones, incluida la toma de decisiones, la competencia de las autoridades de control no debe abarcar el tratamiento de datos personales cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial. El control de esas operaciones de tratamiento de datos ha de poder encomendarse a organismos específicos establecidos dentro del sistema judicial del Estado miembro, los cuales deben, en particular, garantizar el cumplimiento de las normas del presente Reglamento, concienciar a los miembros del poder judicial acerca de sus obligaciones en virtud de éste y atender las reclamaciones en relación con tales operaciones de tratamiento de datos”*.¹²

Por lo tanto, el tratamiento de los datos llevados por los Tribunales de los procesos de su competencia, así como la gestión de la Oficina Judicial se someten a la normativa antes indicada, esencialmente al Reglamento (UE) 2016/679.

¹⁰ artículo 236 nonies de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

¹¹ artículo 55.3 del Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo de 27 de abril de 2016

¹² Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo de 27 de abril de 2016

La Administración de Justicia ha adoptado un modelo en esta materia, que distingue entre dos tipos de ficheros diferentes o tratamientos:

- a. Ficheros o tratamientos con carácter jurisdiccional.
- b. Ficheros y tratamientos no jurisdiccionales.

En los primeros, el responsable ha de ser el órgano jurisdiccional, rigiéndose estos por las leyes procesales en cuanto a los derechos reconocidos de los titulares en el Reglamento, como:

- 1 *“El derecho de acceso, que permite al interesado conocer y obtener información sobre el tratamiento de sus datos personales de manera gratuita.*
- 2 *El derecho de rectificación, el cual reconoce la posibilidad de garantizar la certeza, la exactitud de la información que es objeto de tratamiento, permitiendo corregir, y modificar los datos que sea por cualquier causa tanto inexactos como incompletos*
- 3 *El derecho de cancelación de los datos, ahora denominado derecho de supresión (“derecho al olvido”), el cual permite la eliminación de los datos que resulten ser inadecuados o excesivos, sin constreñir o limitar la obligación legal de proceder en tal momento al bloqueo de los datos, y una vez transcurrido dicho plazo donde los datos están a disposición de autoridades judiciales y/o administrativas en el ejercicio de su cargo, proceder al borrado o eliminación de carácter definitivo de dichos datos de carácter personal.”¹³*

Con el nuevo Reglamento se han ampliado estos derechos, estableciéndose los siguientes:

- a) *“**El derecho a la limitación del tratamiento**, consistente, valga la redundancia, en el derecho a suspender las operaciones del tratamiento de los datos personales de cualquier titular, como una especie de revocación del consentimiento prestado para el tratamiento de sus datos para una finalidad concreta y determinada.*
- b) ***El derecho a la portabilidad**, que en la práctica viene a constituir un complemento al ejercicio del derecho de acceso, por medio del cual se permite*

¹³Puyol Javier, [en línea] <https://confi legal.com/20180722-como-es-la-proteccion-de-datos-en-el-ambito-de-la-administracion-de-justicia-i/>

obtener los datos facilitados a una organización o responsable del tratamiento, y transmitirlos de forma o manera directa a otra entidad o responsable.”¹⁴

En todo caso, en el ámbito de la Administración de Justicia, la autoridad que controla dichos ficheros será siempre el CGPJ.

Debemos considerar que el responsable de los tratamientos de carácter no jurisdiccional nombrado anteriormente va a ser la Oficina Judicial, la cual está bajo el control de un Letrado de la Administración de Justicia, quien interviene dichos tratamientos. A diferencia de los jurisdiccionales, los ficheros que no tengan naturaleza jurisdiccional va a ser controlada por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).

Se pretende con todo ello, intensificar la tendencia a conseguir una regulación que unifique el derecho fundamental a la protección de los datos que se manejen por todos los sistemas informáticos, en el marco de una sociedad cada vez más global.

4 LA INTRODUCCIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA

Con la introducción de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, se consigue encuadrar el objetivo de fomentar la incorporación de nuevas tecnologías de seguridad en las comunicaciones electrónicas, en ciudadanos, empresas y toda Administración Pública. Se establece una actuación jurídica para utilizar una herramienta la cual aportaría confianza en las transacciones electrónicas en las redes internas, en este caso, internet.

“Dicha ley consta de La ley consta de 36 artículos agrupados en seis títulos, 10 disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. El título I contiene los principios generales que delimitan los ámbitos subjetivo y objetivo de aplicación de la ley, los efectos de la firma electrónica y el régimen de empleo ante las Administraciones públicas y de acceso a la actividad de prestación de servicios de certificación. El régimen aplicable a los certificados electrónicos se contiene en el título II, que dedica su primer capítulo a determinar quiénes pueden ser sus titulares y a regular las vicisitudes que afectan a su vigencia. El capítulo II regula los certificados reconocidos y el tercero el documento nacional de identidad electrónico. El título III regula la actividad de prestación de servicios de certificación estableciendo las obligaciones a que están sujetos los prestadores -

¹⁴ Puyol Javier, [en línea] <https://confi legal.com/20180722-como-es-la-proteccion-de-datos-en-el-ambito-de-la-administracion-de-justicia-i/>

distinguiendo con nitidez las que solamente afectan a los que expiden certificados reconocidos-, y el régimen de responsabilidad aplicable. El título IV establece los requisitos que deben reunir los dispositivos de verificación y creación de firma electrónica y el procedimiento que ha de seguirse para obtener sellos de calidad en la actividad de prestación de servicios de certificación. Los títulos V y VI dedican su contenido, respectivamente, a fijar los regímenes de supervisión y sanción de los prestadores de servicios de certificación.”¹⁵

El crecimiento de la sociedad de la información exige generar confianza a la ciudadanía en las comunicaciones telemáticas. Datos recientes aún señalan que aún existe una cierta desconfianza por parte de los que intervienen en las comunicaciones telemáticas, en general, con las nuevas tecnologías que transmiten información. Dicha falta de confianza puede suponer un freno a la hora de continuar avanzando en la sociedad de la información, un problema en particular para la Administración y también para el comercio electrónico.

En respuesta a dicha problemática, de la necesidad de otorgar seguridad a las comunicaciones por medio de internet surge la firma electrónica. Se trata de un instrumento capaz de comprobar la procedencia y la veracidad de los mensajes que se intercambian por medio de las redes de telecomunicaciones.

“Los sujetos que hacen posible el empleo de la firma electrónica son los denominados prestadores de servicios de certificación. Para ello expiden certificados electrónicos, que son documentos electrónicos que relacionan las herramientas de firma electrónica en poder de cada usuario con su identidad personal, dándole así a conocer en el ámbito telemático como firmante.”¹⁶

Podemos identificar varios tipos de firma electrónica:

a. La firma electrónica avanzada

Es aquella que permite la identificación del firmante y que detecta cualquier tipo de cambio posterior de los datos firmados. Se vincula de manera única al firmante, creada por medios que el mismo firmante puede utilizar.

b. La firma electrónica reconocida

Respecto a los datos que se consignan en forma electrónica tendrá la firma electrónica reconocida el mismo valor que una firma manuscrita.

¹⁵ Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

¹⁶ IBID

Por lo tanto, podemos señalar que la firma electrónica es un conjunto de datos, que en forma electrónica, pueden utilizarse como un medio para identificar al firmante. Un código digital que garantiza que el documento que ha sido remitido no ha sido en ningún momento modificado. De tal forma que si se altera la información del archivo o documento, la firma no sería reconocida.

5 EL SURGIMIENTO DE LEXNET

Debemos referirnos al empleo de sistemas electrónicos no solo los empleados por los ciudadanos para relacionarse con la Administración, sino también a los profesionales de la justicia que requieren de dichos sistemas para facilitar el desarrollo normal en el ejercicio de sus funciones.

Lexnet se considera “una plataforma de intercambio seguro de información entre los órganos judiciales y los operadores jurídicos que, en su trabajo diario, necesitan intercambiar documentos judiciales. Para facilitar a los letrados el uso de ese sistema, Red Abogacía ha desarrollado Lexnet Abogacía, servicio que te permite recoger y gestionar de forma telemática las notificaciones, así como, remitir escritos o demandas a los órganos judiciales en los procedimientos en que no sea preceptivo el procurador.”¹⁷

Con este sistema, se consigue una modernización en la Justicia y facilita el ejercicio de los profesionales. Las gestiones que se llevan a cabo se agilizan de forma notoria, con lo que desde el mismo despacho, el abogado puede presentar un escrito al Juzgado. Se trata de un servicio el cual funciona los 365 días del año, durante las 24 horas del día. Además, puedes crear alertas que se te envían por correo electrónico o por SMS, estando así al tanto de las notificaciones que surjan del Juzgado.

Se garantiza con Lexnet la autenticidad de la transición, y queda registrado la fecha y hora de envío.

Con todo ello se ha cumplido satisfactoriamente *“las necesidades de comunicación de la Administración de Justicia con los profesionales de la justicia, principalmente con los Procuradores de los Tribunales, y preferentemente para la realización de*

¹⁷ Consejo General de Abogacía Española. [en línea] <https://www.abogacia.es/site/lexnet-abogacia/lexnet-abogacia/lx-que-es-lexnet-abogacia-y-que-ventajas-te-ofrece/>

notificaciones enviadas desde los órganos y oficinas judiciales de todos los órdenes jurisdiccionales a estos profesionales.”¹⁸

Destacamos que a nivel europeo se publicó el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE para las transacciones electrónicas en el mercado interior. En dicho Reglamento se precisan las condiciones para que los sistemas que se empleen en notificaciones electrónicas sean totalmente válidos y legales dentro de los países de la Unión Europea. Se refuerza la confianza de transacciones electrónicas, generando unas herramientas jurídicas que proporcionen seguridad entre las Administraciones Públicas, el ciudadano y las empresas.

En su artículo 25 se regulan el punto estudiado anteriormente sobre la firma electrónica:

1. *“ No se denegarán efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales a una firma electrónica por el mero hecho de ser una firma electrónica o porque no cumpla los requisitos de la firma electrónica cualificada.*

2. *Una firma electrónica cualificada tendrá un efecto jurídico equivalente al de una firma manuscrita.*

3. *Una firma electrónica cualificada basada en un certificado cualificado emitido en un Estado miembro será reconocida como una firma electrónica cualificada en todos los demás Estados miembros.”¹⁹*

Seguidamente en sus artículos 43 y 44 nos especifican los efectos jurídicos y los requisitos de los servicios de entrega electrónica certificada:

“Efecto jurídico de un servicio de entrega electrónica certificada

1. *A los datos enviados y recibidos mediante un servicio de entrega electrónica certificada no se les denegarán efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales por el mero hecho de que estén en formato electrónico o no cumplan los requisitos de servicio cualificado de entrega electrónica certificada.*

¹⁸ Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET.

¹⁹ Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE, art. 25

2. Los datos enviados y recibidos mediante un servicio cualificado de entrega electrónica certificada disfrutarán de la presunción de la integridad de los datos, el envío de dichos datos por el remitente identificado, la recepción por el destinatario identificado y la exactitud de la fecha y hora de envío y recepción de los datos que indica el servicio cualificado de entrega electrónica certificada.

Requisitos de los servicios cualificados de entrega electrónica certificada

1. Los servicios cualificados de entrega electrónica certificada cumplirán los requisitos siguientes:

- a) ser prestados por uno o más prestadores cualificados de servicios de confianza;
- b) asegurar con un alto nivel de fiabilidad la identificación del remitente;
- c) garantizar la identificación del destinatario antes de la entrega de los datos;
- d) estar protegidos el envío y recepción de datos por una firma electrónica avanzada o un sello electrónico avanzado de un prestador cualificado de servicios de confianza de tal forma que se impida la posibilidad de que se modifiquen los datos sin que se detecte;
- e) indicar claramente al emisor y al destinatario de los datos cualquier modificación de los datos necesarios a efectos del envío o recepción de los datos;
- f) indicar mediante un sello cualificado de tiempo electrónico la fecha y hora de envío, recepción y eventual modificación de los datos.

En caso de que los datos se transfieran entre dos o más prestadores cualificados de servicios de confianza, se aplicarán los requisitos establecidos en las letras a) a f) a todos los prestadores cualificados de servicios de confianza.

2. La Comisión podrá, mediante actos de ejecución, establecer números de referencia de normas relativas a los procesos de envío y recepción de datos. Se presumirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1 cuando el proceso de envío y recepción de datos se ajuste a dichas normas. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 48, apartado 2.²⁰

²⁰ Reglamento (UE) n ° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE, art. 43 y 44.

El sistema Lexnet se encuentra regulado en el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET. Tiene como principal objeto *“desarrollar la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, en lo relativo a las comunicaciones y notificaciones electrónicas, así como a la presentación electrónica de escritos, documentos u otros medios o instrumentos y al traslado de copias, en el ámbito de la competencia del Ministerio de Justicia y sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas.*

2. Sus disposiciones serán de aplicación:

- a) A todos los integrantes de los órganos y oficinas judiciales y fiscales.*
- b) A todos los profesionales que actúan en el ámbito de la Administración de Justicia.*
- c) A las relaciones entre los órganos y oficinas judiciales y fiscales y los órganos técnicos que les auxilian y el resto de Administraciones y organismos públicos y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*
- d) A las personas que por ley o reglamento estén obligadas a intervenir a través de medios electrónicos con la Administración de Justicia.*
- e) A los ciudadanos que ejerzan el derecho a relacionarse con la Administración de Justicia a través de medios electrónicos.”²¹*

En su artículo 2 se entiende por integrantes del sistema, es decir, los profesionales que actúan con estos métodos electrónicos:

“a) Integrantes de los órganos y oficinas judiciales y fiscales: los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal y los funcionarios del Cuerpo Superior Jurídico de Letrados de la Administración de Justicia y de los Cuerpos de Médicos Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa, de Auxilio Judicial y de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como los equipos técnicos que presten soporte a la actividad judicial.

²¹ Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET.

b) *Profesionales de la justicia: profesionales que actúan en el ámbito de la Administración de Justicia. En concreto, Abogados, Procuradores, Graduados Sociales, Cuerpo de Abogados del Estado, Letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas y Letrados del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones públicas, de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, así como los Colegios de Procuradores.*

También tendrán la consideración de profesionales de la justicia a estos efectos los administradores concursales.

c) *Presentaciones electrónicas: la aportación, presentación o remisión a los órganos y oficinas judiciales y fiscales de toda clase de escritos, solicitudes, documentos, dictámenes, informes u otros medios, instrumentos o expedientes por parte de los ciudadanos, profesionales de la justicia, Administraciones y organismos públicos y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a través un canal electrónico. También las presentaciones realizadas por los órganos y oficinas judiciales y fiscales en los supuestos legalmente previstos.*

d) *Comunicaciones y notificaciones electrónicas: la realización mediante un canal electrónico de los actos de comunicación procesal emanados de los órganos y oficinas judiciales, tales como notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, mandamientos, oficios y exhortos. Asimismo, los actos de comunicación emanados de los órganos y oficinas fiscales, de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y de los equipos técnicos que presten soporte a la actividad judicial, en los supuestos legalmente previstos.*

e) *Información en soporte digital o electrónico: toda información digitalizada y almacenada en un medio electrónico de forma que permita su tramitación y transmisión de forma electrónica de acuerdo a la Ley 18/2011, de 5 de julio.*

f) *Transmisión electrónica de información: transmisión a distancia de datos incorporados en documentos o archivos de otro tipo que se realiza mediante el uso de un canal electrónico.*

g) *Canal electrónico: todo canal de transmisión de datos por medios electrónicos, ópticos o de radiofrecuencia.*"²²

²² Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET.

Asimismo, encontramos en el artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial la obligación que tienen los Juzgados y Tribunales, además de las Fiscalías de utilizar medios informáticos, telemáticos o electrónicos para desarrollar su actividad, siempre con las consiguientes limitaciones legales. Nos establece así:

“1. Los juzgados y tribunales y las fiscalías están obligados a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establecen el capítulo I bis de este título y la normativa orgánica de protección de datos personales.

Las instrucciones generales o singulares de uso de las nuevas tecnologías que el Consejo General del Poder Judicial o la Fiscalía General del Estado dirijan a los jueces y magistrados o a los fiscales, respectivamente, determinando su utilización, serán de obligado cumplimiento.

2. Los documentos emitidos por los medios anteriores, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad e integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

3. Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

4. Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

5. Las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses se relacionarán obligatoriamente con la Administración de Justicia, cuando así se establezca en las normas procesales, a través de los medios técnicos a que se refiere el apartado 1 cuando sean compatibles con los que dispongan los juzgados y tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.

6. Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determine el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica.

La definición y validación funcional de los programas y aplicaciones se efectuará por el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica.”²³

También en su artículo 271 nos indican:

“Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme a lo establecido en las leyes procesales y en la forma que estas determinen. Cuando los sujetos intervinientes en un proceso no se hallen obligados al empleo de medios electrónicos, o cuando la utilización de los mismos no fuese posible, los actos de comunicación podrán practicarse por cualquier otro medio que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes procesales.”

En definitiva, hablamos de un medio o canal de comunicación que nos muestra una posibilidad aún más sencilla que tienen los profesionales de relacionarse con la Administración, tanto a nivel estatal entre los Juzgados y Tribunales, como a nivel Europeo con los distintos tipos de Administraciones de otros países.

6. MENCIÓN A LA CARTA DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS ANTE LA JUSTICIA

En el actual siglo XXI se demanda con carácter urgente una Justicia que sea más moderna tecnológicamente, abierta con el ciudadano y que sea capaz de dar un servicio rápido, efectivo y de calidad, introduciendo métodos de organización más modernos y avanzados técnicamente. Dicho proyecto solo ha sido posible afrontarlo mediante un amplio consenso de las fuerzas políticas.

La carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia *“atiende a los principios de de transparencia, información y atención adecuada y que establezca los derechos de los usuarios de la Justicia.”²⁴*

En la primera parte de la carta se abordan los principios anteriormente mencionados, consiguiendo una Justicia que sea responsable ante el ciudadano, los cuales podrán

²³ Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET.

²⁴ Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia

formular quejas, sugerencias o reclamaciones, y en referencia a lo que tratamos los sistemas informáticos y su evolución dentro de la Administración de Justicia, nos establece así:

En primer lugar, se requiere de una Justicia transparente, en donde el ciudadano *“tiene derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales.*

- *Se impulsará la creación y dotación material de Oficinas de Atención al Ciudadano, asegurando su implantación en todo el territorio nacional.*

- *La información sobre los horarios de atención al público se situará en un lugar claramente visible en las sedes de los órganos jurisdiccionales.*

El ciudadano tiene derecho a recibir información transparente sobre el estado, la actividad y los asuntos tramitados y pendientes de todos los órganos jurisdiccionales de España.

- *El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, así como el Consejo General del Poder Judicial canalizarán esta información para facilitar su consulta en el marco de un plan de transparencia.*

3.- El ciudadano tiene derecho a conocer el contenido actualizado de las leyes españolas y de la Unión Europea mediante un sistema electrónico de datos fácilmente accesible.

4.- El ciudadano tiene derecho a conocer el contenido y estado de los procesos en los que tenga interés legítimo.

El ciudadano tiene derecho a conocer la identidad y categoría de la autoridad o funcionario que le atienda, salvo cuando esté justificado por razones de seguridad en causas criminales.

- *Los datos figurarán en un lugar fácilmente visible del puesto de trabajo.*
- *Quien responda por teléfono o quien realice una comunicación por vía telemática deberá en todo caso identificarse ante el ciudadano.*

El ciudadano tiene derecho a formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia, así como a recibir respuesta a las mismas con la mayor celeridad y, en todo caso, dentro del plazo de un mes.

- *Podrá presentar las quejas y sugerencias ante el propio Juzgado o Tribunal, sus órganos de gobierno, las Oficinas de Atención al Ciudadano, el Consejo General del*

Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y, en su caso, ante las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

- *Las Administraciones Públicas competentes implantarán sistemas para garantizar el ejercicio de este derecho por vía telemática.*

- *En todas las dependencias de la Administración de Justicia estarán a disposición del ciudadano, en lugar visible y suficientemente indicado, los formularios necesarios para ejercer este derecho.*

El ciudadano tiene derecho a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales.

- *Los poderes públicos impulsarán el empleo y aplicación de estos medios en el desarrollo de la actividad de la Administración de Justicia así como en las relaciones de ésta con los ciudadanos.*

- *Los documentos emitidos por los órganos de la Administración de Justicia y por los particulares a través de medios electrónicos y telemáticos, en soportes de cualquier naturaleza, tendrán plena validez y eficacia siempre que quede acreditada su integridad y autenticidad de conformidad con los requisitos exigidos en las leyes.”²⁵*

En la segunda parte de la Carta se centran en atender a aquellos ciudadanos que se encuentran más desprotegidos, como por ejemplo menores de edad, víctimas de violencia doméstica, personas con discapacidad psíquica, sensorial o física, y finalmente a aquellos extranjeros inmigrantes a quienes también se les aseguran los derechos que están recogidos en esta Carta.

Finalmente, establece las condiciones necesarias para que sea eficaz, se exige a los Jueces, Fiscales, Abogados, Procuradores y demás personas que cooperen con la Administración de Justicia.

7. INCORPORACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL ASPECTOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL COMERCIO ELECTRÓNICO

²⁵ Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia

El ordenamiento jurídico español ha querido adaptarse a las nuevas tecnologías introduciendo la **Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico**, la cual introduce la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a la sociedad de la información y el comercio electrónico en el mercado interior. Nos expone así Montiano Monteagudo Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad Pompeu Fabra: *“El objetivo declarado de la Directiva consiste en contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior, garantizando la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información entre los Estados miembros y removiendo aquellos obstáculos jurídicos que han impedido su mejor desarrollo. Y para este propósito, la Directiva, de conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, previó una armonización normativa limitada a aquellos ámbitos que más directamente inciden en el desenvolvimiento de los servicios de la sociedad de la información y, en particular, en el funcionamiento del comercio electrónico, confiando el resto del régimen jurídico aplicable a las disposiciones de los Estados miembros quienes, no obstante, y por virtud del principio de control en origen, no podrán restringir la prestación de servicios de la sociedad de la información destinados a su territorio y ofrecidos desde otro Estado miembro cuando la aplicación de su normativa resulte, para los prestadores establecidos en aquellos otros Estados, más gravosa que la prevista en sus países de origen.”*

Por la creciente expansión de las redes de telecomunicaciones, su incorporación supone grandes ventajas como por ejemplo, mejorar la eficacia de las empresas, la capacidad de elección que tienen los usuarios, y generación de empleo.

La Ley especifica así: Se acoge *“un concepto amplio de «servicios de la sociedad de la información», que engloba, además de la contratación de bienes y servicios por vía electrónica, el suministro de información por dicho medio (como el que efectúan los periódicos o revistas que pueden encontrarse en la red), las actividades de intermediación relativas a la provisión de acceso a la red, a la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones, a la realización de copia temporal de las páginas de Internet solicitadas por los usuarios, al alojamiento en los propios servidores de información, servicios o aplicaciones facilitados por otros o a la provisión de instrumentos de búsqueda o de enlaces a otros sitios de Internet, así como cualquier otro servicio que se preste a petición individual de los usuarios (descarga de archivos de vídeo o audio...), siempre que represente una actividad económica para el prestador.*

Estos servicios son ofrecidos por los operadores de telecomunicaciones, los proveedores de acceso a Internet, los portales, los motores de búsqueda o cualquier otro sujeto que disponga de un sitio en Internet a través del que realice alguna de las actividades indicadas, incluido el comercio electrónico.”²⁶

En lo referido a la capacidad de los ciudadanos para relacionarse con la Administración por medio de medios electrónicos la correspondiente Ley nos especifica:

“La posibilidad de que los ciudadanos y entidades se dirijan a diferentes Ministerios y órganos administrativos para obtener información práctica sobre distintos aspectos relacionados con las materias objeto de esta Ley, lo que requerirá el establecimiento de mecanismos que aseguren la máxima coordinación entre ellos y la homogeneidad y coherencia de la información suministrada a los usuarios. Se prevé la anotación del nombre o nombres de dominio de Internet que correspondan al prestador de servicios en el registro público en que, en su caso, dicho prestador conste inscrito para la adquisición de personalidad jurídica o a los solos efectos de publicidad, con el fin de garantizar que la vinculación entre el prestador, su establecimiento físico y su «establecimiento» o localización en la red, que proporciona su dirección de Internet, sea fácilmente accesible para los ciudadanos y la Administración pública. La Ley establece, asimismo, las obligaciones y responsabilidades de los prestadores de servicios que realicen actividades de intermediación como las de transmisión, copia, alojamiento y localización de datos en la red. En general, éstas imponen a dichos prestadores un deber de colaboración para impedir que determinados servicios o contenidos ilícitos se sigan divulgando. Las responsabilidades que pueden derivar del incumplimiento de estas normas no son sólo de orden administrativo, sino de tipo civil o penal, según los bienes jurídicos afectados y las normas que resulten aplicables.”

Se favorece con todo ello que se celebren contratos por vía electrónica, estableciendo unos principios de validez y eficacia del consentimiento que se puede prestar por medio de vías electrónicas.

²⁶ Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico

8. EL SISTEMA INFORMÁTICO Y ELECTRÓNICO DENTRO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Tanto en la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, como en la Ley de Enjuiciamiento Civil, se han establecido una serie de modificaciones que tratan de modernizar tecnológicamente a la Administración de Justicia. Con esas modificaciones nos encontramos una facilidad clara a la hora de podernos comunicar mediante sistemas telemáticos y electrónicos sin ningún tipo de inconveniente, evitando así, si es posible, llevar a cabo dichos actos de comunicación a través del uso del papel. También observamos que a pesar de que pudiera haber algún tipo de inconveniente a la hora de presentar dichos documentos, la Administración de Justicia nos da la posibilidad de presentar nuevamente el escrito presentación un justificante que acredite que efectivamente a habido una imposibilidad a la hora de presentar los escritos o documentos. Dicho así, nos encontramos numerosos preceptos:

En el artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil nos hace referencia a la presentación de escritos y documentos, dándonos la facilidad de presentarlo por medio de sistemas electrónicos, dice así:

“1. Cuando las oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, remitirán y recibirán todos los escritos, iniciadores o no, y demás documentos a través de estos sistemas, salvo las excepciones establecidas en la ley, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren. Esto será también de aplicación a aquellos intervinientes que, sin estar obligados, opten por el uso de los sistemas telemáticos o electrónicos.

Se podrán presentar escritos y documentos en formato electrónico todos los días del año durante las veinticuatro horas.

Presentados los escritos y documentos por medios telemáticos, se emitirá automáticamente recibo por el mismo medio, con expresión del número de entrada de registro y de la fecha y la hora de presentación, en la que se tendrán por presentados a todos los efectos. En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a

efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente.

A efectos de prueba y del cumplimiento de requisitos legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes, se estará a lo previsto en el artículo 162.

2 Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo por los medios telemáticos o electrónicos a que se refiere el apartado anterior no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, siempre que sea posible se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia, así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. El remitente podrá proceder, en este caso, a su presentación en la oficina judicial el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción.

En los casos de interrupción planificada deberá anunciarse con la antelación suficiente, informando de los medios alternativos de presentación que en tal caso procedan.

3. Si el servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas resultase insuficiente para la presentación de los escritos o documentos, se deberá presentar en soporte electrónico en la oficina judicial ese día o el día siguiente hábil, junto con el justificante expedido por el servidor de haber intentado la presentación sin éxito. En estos casos, se entregará recibo de su recepción.

4. Sin perjuicio de lo anterior, los escritos y documentos se presentarán en soporte papel cuando los interesados no estén obligados a utilizar los medios telemáticos y no hubieran optado por ello, cuando no sean susceptibles de conversión en formato electrónico y en los demás supuestos previstos en las leyes. Estos documentos, así como los instrumentos o efectos que se acompañen quedarán depositados y custodiados en el archivo, de gestión o definitivo, de la oficina judicial, a disposición de las partes, asignándoseles un número de orden, y dejando constancia en el expediente judicial electrónico de su existencia.

En caso de presentación de escritos y documentos en soporte papel, el funcionario designado para ello estampará en los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio el correspondiente sello en el que se hará constar la oficina judicial ante la que se presenta y el día y hora de la presentación.

5. *La presentación de escritos y documentos, cualquiera que fuera la forma, si estuviere sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.*

En las actuaciones ante los tribunales civiles, no se admitirá la presentación de escritos en el juzgado que preste el servicio de guardia.”

Artículo parecido encontramos en la Ley, el 162, la obligación que puedan tener las partes de emplear este tipo de sistemas para relacionarse con la Administración, dice así:

1. *Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios, los actos de comunicación se efectuarán por aquellos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.*

*Los profesionales y destinatarios **obligados a utilizar estos medios**, así como los que opten por los mismos, deberán comunicar a las oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto.*

Asimismo se constituirá en el Ministerio de Justicia un registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos y profesionales obligados a su utilización.

2. *En cualquiera de los supuestos a los que se refiere este artículo, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.*

Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En

cualquier caso, la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al sistema. No obstante, caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción.

No se practicarán actos de comunicación a los profesionales por vía electrónica durante los días del mes de agosto, salvo que sean hábiles para las actuaciones que corresponda.

4. *Cuando la autenticidad de resoluciones, documentos, dictámenes o informes presentados o transmitidos por los medios a que se refiere el apartado anterior sólo pudiera ser reconocida o verificada mediante su examen directo o por otros procedimientos, podrán, no obstante, ser presentados en soporte electrónico mediante imágenes digitalizadas de los mismos, en la forma prevista en los artículos 267 y 268 de esta Ley, si bien, en caso de que alguna de las partes, el tribunal en los procesos de familia, incapacidad o filiación, o el Ministerio Fiscal, así lo solicitasen, habrán de aportarse aquéllos en su soporte papel original, en el plazo o momento procesal que a tal efecto se señale.*

En otro caso, nos encontramos ante el artículo 164 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que mediante la comunicación edictal, al no conocer el domicilio del destinatario del acto de comunicación, se realice la comunicación de dicha forma, pero esta vez añadiendo un matiz:

*“Cuando, practicadas en su caso las averiguaciones a que se refiere el artículo 156, no pudiere conocerse el domicilio del destinatario de la comunicación, o cuando no pudiere hallársele ni efectuarse la comunicación con todos sus efectos, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, o cuando así se acuerde en el caso a que se refiere el apartado 2 del artículo 157, el secretario judicial, consignadas estas circunstancias, mandará que se haga la comunicación fijando la copia de la resolución o la cédula en el **tablón de anuncios de la oficina judicial** de conformidad con la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, salvaguardando en todo caso los derechos e intereses de menores, así como otros derechos y libertades que pudieran verse afectados por la publicidad de los mismos. Tal publicidad podrá ser sustituida, en*

los términos que reglamentariamente se determinen, por la utilización de otros medios telemáticos, informáticos o electrónicos.”

Vemos así, como de nuevo la Administración nos facilita también este tipo de comunicaciones a través de la vía informática, artículo reformado recientemente.

Sin que no tenga menor importancia, también vemos como en las subastas judiciales, tras la reforma administrativa llevada a cabo por la Administración de Justicia y del Registro Civil, las nuevas tecnologías han influido, y nos indica así el artículo 644 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

“Una vez fijado el justiprecio de los bienes muebles embargados, el Secretario judicial, mediante decreto, acordará la convocatoria de la subasta.

La subasta se llevará a cabo, en todo caso, de forma electrónica en el Portal de Subastas, bajo la responsabilidad del Secretario judicial.”

Por lo tanto, encontramos dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil ejemplos fundamentales de cómo siguen avanzando y instaurando las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia. Se especifican las formas de comunicación que emplean los medios tecnológicos, aclaran los que están obligados al uso de dichos sistemas y la capacidad que tiene el mismo ciudadano de elegir la forma de comunicarse con la Administración en el caso de que no esté obligado a utilizar los sistemas electrónicos o informáticos.

Pasamos ahora a los preceptos que podemos encontrar del avance informático y electrónico dentro de la **Ley de Enjuiciamiento Criminal**. En dicha Ley, nos encontramos una serie de peculiaridades que debemos de analizar. Ya no solo entramos a considerar la utilización de los medios técnicos dentro de la Administración de Justicia, sino también, analizaremos la necesidad que ha tenido la Ley de Enjuiciamiento Criminal de actualizarse a través de sistema electrónicos por los posibles delitos informáticos que se puedan llegar a cometer.

En primer lugar, se comparten los aspectos comunes de la utilización de la informática que nos marca el artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que nos dice así:

“1. Los juzgados y tribunales y las fiscalías están obligados a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establecen el capítulo I bis de este título y la normativa orgánica de protección de datos personales.

Las instrucciones generales o singulares de uso de las nuevas tecnologías que el Consejo General del Poder Judicial o la Fiscalía General del Estado dirijan a los jueces y magistrados o a los fiscales, respectivamente, determinando su utilización, serán de obligado cumplimiento.

2. Los documentos emitidos por los medios anteriores, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad e integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

3. Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

4. Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

5. Las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses se relacionarán obligatoriamente con la Administración de Justicia, cuando así se establezca en las normas procesales, a través de los medios técnicos a que se refiere el apartado 1 cuando sean compatibles con los que dispongan los juzgados y tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.

6. Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determine el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica.

La definición y validación funcional de los programas y aplicaciones se efectuará por el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica.”

Ante el inevitable avance tecnológico, surge una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de

investigación tecnológica, que como objetivo principal pretende introducir una normativa procesal ante la necesaria regulación sobre medidas de investigación que se lleven a cabo en los procedimientos penales que afectan a las comunicaciones y datos que se llegan a producir por la introducción y utilización de las nuevas tecnologías, que podrían limitar los derechos fundamentales que se plasman en la Constitución Española en su artículo 18, que dice así:

“1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”

Por los tanto podríamos decir que **“adapta nuestra legislación procesal a las exigencias que impone el "Convention of Cybercrime" de Budapest**, adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su sesión nº109 de 8 de noviembre de 2001 y ratificado por el estado español ese mismo año.”²⁷

Nos centraremos por tanto en el análisis pormenorizado de algunos puntos del artículo 588 apartado ter.

En el artículo 588 ter a, nos indica que las medidas de investigación solo serán acordadas cuando en el procedimiento penal tenga por objeto determinados delitos. Nos remiten entonces al artículo 579, que nos indica así:

“1. El juez podrá acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica, incluidos faxes, burofaxes y giros, que el investigado remita o reciba, así como su apertura o examen, si hubiera indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación del algún hecho o circunstancia relevante para la causa, siempre que la investigación tenga por objeto alguno de los siguientes delitos:

1.º Delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión.

²⁷ Legal Today [en línea] Gerard Gené Baleyto. <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/medidas-procesales-de-lucha-y-prevencion-de-la-cibercriminalidad-introducidas-por-la-lo-132015-de-reforma-de-la-ley-de-enjuiciamiento-criminal#>

2.º *Delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.*

3.º *Delitos de terrorismo.*

2. *El juez podrá acordar, en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales o inferiores períodos hasta un máximo de dieciocho meses, la observación de las comunicaciones postales y telegráficas del investigado, así como de las comunicaciones de las que se sirva para la realización de sus fines delictivos.”*

Habrá que tener en cuenta que *“en aplicación del principio de proporcionalidad y necesidad, habrá que interpretar que la mención a los delitos cometidos por instrumentos informáticos y otros medios de las tecnologías de la comunicación deben tener una gravedad o trascendencia que justifique la adopción de la medida, considerando de que no sólo ha de tenerse en cuenta la gravedad de la pena, sino también su trascendencia y repercusión social”*.²⁸

Se supera de esa forma la ausencia de una determinación expresa de delitos que sean objeto de una investigación judicial que pudieran ser susceptibles de acoger esta medida restrictiva de derechos.

En el artículo 588 ter b, nos hace referencia qué terminales o dispositivos y qué datos y tipos de comunicaciones pueden llegar a ser objeto de intervención por medio de autorización judicial. Nos encontramos una novedad, que plasma el desarrollo de la tecnología de la comunicación, no solo establece ya nuevos medios tecnológicos para establecerse una comunicación como por ejemplo, tablets, ordenadores, etc, sino que también amplía aún más lo que antes se llamaba “escuchas”, y ahora también se puede acceder al contenido de las comunicaciones por vía SMS o correo electrónico.

Dicha medida de investigación recaerá sobre la persona que esté siendo investigada, o sobre la que pueda existir unos indicios claros de criminalidad.

En el artículo 588 ter c, contiene *“que medios habitual u ocasionalmente utilizados por el investigado, la posibilidad de que se acuerde también la intervención judicial de las comunicaciones emitidas desde terminales o medios de comunicación telemática pertenecientes a una tercera persona, siempre que conste que: el sujeto investigado se sirve de aquella para transmitir o recibir información, o el titular*

²⁸ STS nº 740/2012, de 10 de octubre.

colabore con la persona investigada en sus fines ilícitos o se beneficie de su actividad.”²⁹

En el apartado d del artículo 588 nos establece los requisitos que debe contener la solicitud para la autorización judicial, como por ejemplo:

*“a) la identificación del número de abonado, del terminal o de la etiqueta técnica,
b) la identificación de la conexión objeto de la intervención o
c) los datos necesarios para identificar el medio de telecomunicación de que se trate.”*

Aparte del deber de colaboración de los prestadores de servicios de telecomunicaciones que nos señala el apartado ter e del artículo 588, que nos indica que están obligados a prestar apoyo a jueces, a agentes de la policía y fiscales, el apartado ter f el control de la medida que la policía pondrá a disposición del juez en soporte digital, la transcripción de los pasajes que se consideres de relevancia y grabaciones que se hayan realizado.

Por lo tanto, con este análisis se pretende hacer ver que el avance de la informática a puesto al legislador en un compromiso en tanto en cuanto debe adaptar la normativa en función de nuevas formas tecnológicas que vayan surgiendo, ya no solo en forma de nuevas formas de comunicación con la Administración de Justicia, para facilitar las cosas al ciudadano, sino también acomodando la norma para protegerles también de los posibles delitos que se puedan cometer.

9. CONCLUSIÓN

A lo largo de los tiempos hemos ido evolucionando en la informática y los sistemas electrónicos de una forma increíblemente veloz. Hemos llegado a progresar de tal manera que dicha evolución a supuesto que en nuestra vida diaria requiramos el uso de los sistemas informáticos de forma constante.

En cuanto a lo que nos concierne, hablamos de que la misma Administración Pública, el Estado en sí, se ha sometido también a la evolución de la era de la informática. Se ha conseguido simplificar procedimientos, facilitarle al ciudadano y a

²⁹ María Dolores Guiard Abascal. La reforma procesal, novedades en la interceptación de comunicaciones. [en línea].
https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Dolores%20Guiard%20Abascal.pdf?idFile=559530a2-317c-4eb1-abd0-0594fa7b5210

los propios profesionales de la justicia, la forma de comunicarse con dicha Administración, hemos conseguido limitar en la medida de lo posible el uso del papel, de esa forma también se contribuye no solo a desaparecer esa cantidad indigente de documentos que se acumulan en los juzgados, sino también produce un efecto realmente positivo en el medio ambiente.

En conclusión con este trabajo he querido transmitir el aspecto positivo de la evolución y la introducción cada vez más clara de los sistemas informáticos, de cómo ha ayudado a los profesionales de la justicia y al ciudadano a comunicarse a través de estos sistemas. No cabe duda que aún queda mucho por mejorar, queda mucho por avanzar en este campo, pero por el momento podemos decir que el camino que se está siguiendo es positivo y que en gran medida se está progresando año tras año en este aspecto, con lo que en el futuro la relación entre el ciudadano y el profesional de justicia será mucho más segura y efectiva.

10. BIBLIOGRAFÍA

Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

DE PAULA PUIG BLANES, FRANCISCO, Curso Virtual, El Juez en el Espacio Judicial Europeo, Edición 2011.

Constitución Española.

Sentencia 94/1998, de 4 de mayo del Tribunal Constitucional.

Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre del Tribunal Constitucional.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo de 27 de abril de 2016

Puyol Javier, [en línea] <https://confilegal.com/20180722-como-es-la-proteccion-de-datos-en-el-ambito-de-la-administracion-de-justicia-i/>

Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

Consejo General de Abogacía Española. [en línea] <https://www.abogacia.es/site/lexnet-abogacia/lexnet-abogacia/lx-que-es-lexnet-abogacia-y-que-ventajas-te-ofrece/>

Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET.

Reglamento (UE) n ° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014 , relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia.

Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Legal Today [en línea] Gerard Gené Baleyto. <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/medidas-procesales-de-lucha-y-prevencion-de-la-cibercriminalidad-introducidas-por-la-lo-132015-de-reforma-de-la-ley-de-enjuiciamiento-criminal#>

STS n° 740/2012, de 10 de octubre.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

María Dolores Guiard Abascal. La reforma procesal, novedades en la interceptación de comunicaciones. [en línea].

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Dolores%20Guiard%20Abascal.pdf?idFile=559530a2-317c-4eb1-abd0-0594fa7b5210